

# Los primeros pasos de la ley del divorcio en Navarra. Audiencia territorial de Pamplona: 1932

*The first steps of divorce law in Navarre.  
The Territorial Court of Pamplona: 1932*

*En agradecimiento al profesor Ignacio  
Olábarri Gortázar, con mucho afecto*

---

AURORA VILLANUEVA MARTÍNEZ  
Historiadora

RECIBIDO: AGOSTO DE 2012  
ACEPTADO: OCTUBRE DE 2012

**Resumen:** Vigente la Ley de 2 de marzo de 1932, la Audiencia Territorial de Pamplona registró en ese año 1932 la entrada de diez expedientes matrimoniales de separación o divorcio para sentencia. Estos expedientes constituyeron los primeros que se fallaron en Navarra de acuerdo a la nueva legislación republicana en materia matrimonial.

**Palabras clave:** Navarra, 1932, procesos judiciales matrimoniales.

**Abstract:** In March 2, 1932, begins the Divorce Law in Spain, and the Territorial Court of Pamplona recorded this year the entry of ten cases of marital separation or divorce judgment. These cases were the first that was sentenced in Navarre according to the new republican law in matrimonial matters.

**Keywords:** Navarre, 1932, matrimonial processes.

**“Artículo 1º.** El divorcio decretado por sentencia firme de los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y fecha de su celebración”<sup>1</sup>

En esa relación bidireccional existente entre Sociedad civil y Ley, no siempre la iniciativa y liderazgo recae en el mismo polo: aunque el porvenir de las medidas legislativas depende siempre de su recepción favorable por la Sociedad, también es cierto que hay momentos en que se impone la iniciativa del legislador y arrastra a la ciudadanía en una dirección o a un ritmo no consensuados. La modificación legislativa y judicial del régimen matrimonial llevada a cabo durante la II República constituye, a priori, uno de esos momentos históricos en que la Ley se pone al frente y pretende liderar la relación con la Sociedad, precediéndole a la hora de los cambios. Y subrayamos “a priori”, porque, si faltó consenso social a las medidas legislativas y judiciales implantadas, no es menos cierto que la realidad social del fracaso matrimonial siempre precedió al proceso judicial y se erigió como realidad existente anterior a la Ley.

Este artículo se inserta dentro de un estudio más amplio, cuyo objeto es intentar conocer las repercusiones sociales que tuvo la Ley del Divorcio en Navarra, a través del estudio de los expedientes judiciales de divorcio y separación de personas y bienes que se tramitaron en la Audiencia Territorial de Pamplona durante la vigencia de esa ley. En total fueron 74 expedientes<sup>2</sup>, comprendidos entre los años 1932 y 1937, pues aunque la Ley del Divorcio no se derogó hasta el año 1939 (por *Ley de 23 de septiembre de 1939*), su vigencia se vio afectada por el hecho de la guerra civil y las medidas legislativas de las autoridades franquistas, que la dejaron en suspenso a comienzos del año 1938 (*Decreto de 2 de marzo de 1938*).

Del total de esos 74 expedientes, este artículo se ha limitado al estudio de los diez expedientes que fueron tramitados por la Audiencia en el año 1932. Es necesario advertir que no constituyen la totalidad de demandas que se presentaron en ese año 1932, sino las que tuvieron entrada en la Audiencia para sentencia (hubo otras presentadas en ese año que entraron en el registro de ese tribunal superior en el año 1933). Y dado que los expedientes estudiados provienen del archivo de la Audiencia, se ha respetado la ordenación registral de ese tribunal (por número correlativo de entrada, ordenado por años), aun-

<sup>1</sup> *Ley de 2 de marzo de 1932*, en Gaceta de Madrid nº 71, de 11 de marzo.

que insistiendo en la no correspondencia de esa fecha de entrada en la Audiencia con la de su presentación en los Juzgados de Primera Instancia.

Además, es necesario advertir que hubo demandas presentadas en los Juzgados de Primera Instancia que no pasaron a la Audiencia para sentencia, al quedar desistidas en los Juzgados, con lo que hubo más solicitudes que las reflejadas en los 74 expedientes citados en los que recayó sentencia. Por ello, la realidad del fracaso matrimonial en Navarra atisbada a través de la labor de la Audiencia Territorial es sólo una parte, aunque importante, de la realidad matrimonial conflictiva existente en la sociedad, pues no toda ella se encauzó a través de la vía judicial abierta por la Ley del Divorcio y, en los casos que lo hizo, no todos llegaron a la Audiencia, para sentencia.

Dicho esto, queda claro el alcance limitado y provisional de este trabajo, que constituye tan sólo una aproximación al conocimiento de la conflictividad familiar existente en Navarra, a través de las primeras actuaciones judiciales derivadas de la aplicación de la Ley del Divorcio durante sus primeros meses de andadura. Se entiende, por tanto, que no sea posible hablar de conclusiones en este artículo sino de balance provisional.

En esta línea, por la exigüidad de los expedientes analizados respecto al total de los existentes y su limitación cronológica no representativa de todo el período, se ha decidido no utilizar gráficos. Asimismo, se ha renunciado a las citas bibliográficas por tratarse de un estudio basado exclusivamente en fuentes judiciales y legislativas, y que, dado su alcance de primer acercamiento al tema, renuncia a todo tipo de perspectiva comparativa con lo ocurrido en otras provincias y regiones.

## 1. MARCO LEGAL

Dentro de la evolución histórica del sistema matrimonial<sup>3</sup> español, el período

---

<sup>2</sup> Expedientes abiertos al amparo de la Ley de Divorcio, que se elevaron a la Audiencia de Pamplona para sentencia. Hoy día se encuentran en el Archivo General de Navarra, en el fondo Audiencia Territorial de Pamplona. Su distribución por años, según el criterio de entrada que se aplica en el registro de ese tribunal superior, es la siguiente: año 1932 (10), año 1933 (18), año 1934 (16), año 1935 (12), año 1936 (16) y año 1937 (2). Un total de 74 expedientes que representan la totalidad de pleitos matrimoniales sobre los que recayó sentencia, con la única excepción de los pleitos de separación y divorcio por *mutuo disenso*, cuyas sentencias se decretaban por el Juez de Primera Instancia, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 63 al 69, ambos inclusive, de la *Ley de 2 de marzo de 1932*.

<sup>3</sup> “Se llama sistema matrimonial al grado de reconocimiento que el Estado otorga al matrimonio religioso en sí y a las declaraciones que la autoridad eclesiástica dicta en relación con el mismo.

de la II República constituye un breve paréntesis en el régimen de matrimonio civil subsidiario, vigente desde la promulgación del Código Civil en 1889 hasta la entrada en vigor de la nueva reforma de dicho Código en 1981. Caracteriza ese régimen el reconocimiento explícito por parte del Estado de la soberanía de la Iglesia en materia matrimonial y el respaldo de su legislación canónica. Ello se traduce, en la práctica, en que todas las cuestiones relativas al matrimonio canónico (requisitos, forma, impedimentos, nulidades y separaciones) se regían de acuerdo a las disposiciones de la legislación interna de la Iglesia, pero adquirirían efectos civiles inmediatos, al aceptar el Estado la soberanía de la Iglesia en ese ámbito. Y si a eso se añade que, aunque la ley reconocía dos formas de matrimonio, el canónico y el civil, este último, regulado por el Código Civil, sólo podían contraerlo aquellas personas no bautizadas o, si bautizadas, que justificaran no profesar la religión católica, el resultado era un Estado cuya soberanía era claramente subsidiaria en materia matrimonial.

Con el advenimiento de la II República, ese marco legal sufrió un profundo cambio, volviendo al régimen de matrimonio civil obligatorio, intentado en 1870 al calor de la Revolución de 1868, pero dando un paso más al declarar la disolubilidad del vínculo matrimonial y promulgar una ley de divorcio por primera vez en la historia de España<sup>4</sup>. El objeto declarado de tales medidas era la regulación plena y exclusiva del derecho de familia por parte del Poder público, único al que se reconocía capacidad soberana a la hora de crear, modificar y extinguir derechos civiles. Todo ello de acuerdo con el principio de aconfesionalidad del Estado y la concepción secularizada del matrimonio defendidos por el ideario republicano.

Así las cosas, el enfrentamiento ideológico y jurisdiccional con los postulados de la Iglesia resultó inevitable. Por un lado, se creaba un nuevo marco legal en el que, al reconocer sólo una forma de matrimonio con efectos jurídicos, el civil, se dejaba al matrimonio canónico al margen del ordenamiento legal, reducido en significación y efectos a la esfera privada de la fe y legislación interna de la Iglesia, sin repercusión civil alguna. Pero, por otro lado,

---

Surgió cuando una religión, la “reformada o protestante”, se desentendió del matrimonio, limitándose a acompañarlo con ceremonias religiosas, pero sin entrar a legislar sobre él. Y cuando, al mismo tiempo, el Estado moderno reivindicó para sí la competencia de toda actividad que, con efectos jurídicos, se produjese en su ámbito de actuación”. *Manual de nuevo Derecho Canónico*, Madrid, BAC, 1983, pp. 552-553.

<sup>4</sup> *Ley de 28 de junio de 1932*, sobre matrimonio civil, y *Ley de 2 de marzo de 1932*, sobre divorcio, publicadas en la Gaceta de Madrid de 3 de julio y 11 de marzo, respectivamente.

como el hecho real era que los matrimonios hasta entonces celebrados eran en su casi totalidad canónicos, se sometía a éstos a la jurisdicción civil a efectos de resolver cuestiones de divorcio, separación o nulidad, sin respetar en estos casos la autonomía jurisdiccional y legislativa de la Iglesia<sup>5</sup>. Y es que la acomodación al nuevo marco legislativo de una realidad social y legal en asuntos matrimoniales, regulada por los principios y leyes canónicas, no se podía realizar sin ciertas “piruetas” legales.

Fue en los primeros meses de aplicación de la Ley de Divorcio cuando más se pudieron observar las dificultades prácticas de la transición del sistema. La disposición transitoria cuarta<sup>6</sup> de esa ley intentó acomodar a ésta las diferentes situaciones existentes: por una parte, matrimonios canónicos con sentencia de separación dictada por Tribunales eclesiásticos a las que se reconoció efectos civiles; por otra, aquellos otros con sentencias posteriores en el tiempo a las que

<sup>5</sup> **Artículo 1º** de la *Ley de 2 de marzo de 1932*: “El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración”.

*Ley de 28 de junio de 1932, artículo 4º*: “[...] Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta Ley serán resueltas por Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos”.

Mientras se despojaba a las sentencias de los Tribunales eclesiásticos de toda eficacia jurídica civil, reduciendo sus pronunciamientos al campo moral y religioso exclusivamente, en todo lo relacionado con las cuestiones de validez y disolubilidad se colocaba a los matrimonios canónicos bajo la jurisdicción civil para la obtención de eficacia legal. Así, desde la promulgación de la Ley de Divorcio, las sentencias sobre separación de los Tribunales de la Iglesia no producirían efectos civiles (con revisión de las producidas desde noviembre de 1931, véase nota siguiente). Y en cuanto a la validez o nulidad de los matrimonios canónicos, en los celebrados antes de la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil la cuestión, si se plantease, sería resuelta por los Tribunales civiles, que aplicarían las leyes canónicas; tras la promulgación de la citada ley, el Estado sólo reconocería la existencia del matrimonio civil, con lo que el matrimonio canónico quedaba fuera del marco legal.

<sup>6</sup> Disposición transitoria cuarta de la *Ley de 2 de marzo de 1932*, modificada por *Ley de 11 de septiembre de 1932*. “**Artículo único.**: “[...] Iguales efectos surtirán las sentencias firmes de divorcio perpetuo o indefinido [separación], dictadas por los Tribunales eclesiásticos con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia, de fecha 3 de noviembre de 1931, siempre que aquellas sentencias hubiesen obtenido en su día la oportuna validez civil.

Para que, tanto las sentencias civiles como las eclesiásticas expresadas en los párrafos anteriores, produzcan los efectos prevenidos en ellos, será preciso que lo solicite cualquiera de los cónyuges ante el Juez competente para conocer del divorcio; el que, cerciorado de la autenticidad de los documentos, hará las declaraciones oportunas, si el caso se hallase comprendido en las normas precedentes.

Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al *Decreto del Gobierno de la República de 3 de noviembre de 1931* no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada, y antes de la vigencia de esta Ley, para surtir efectos deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente para conocer del divorcio, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece. [...]”.

no se reconocía efectos, pero se ofrecía la posibilidad de que, sometidas a revisión del Tribunal civil competente, los adquiriesen. Confusión añadida a la que, en el aspecto personal, suponía el haber iniciado un pleito en el ámbito eclesiástico y, abandonado éste o no, tener que plantearlo nuevamente en el ámbito civil, bajo nuevas causas, con nuevas pruebas y testigos, y con un coste económico añadido. Además con la posibilidad de cauce legal para una nueva reclamación: la del divorcio vincular, hasta entonces inexistente.

En efecto, tanto en la esfera civil como en la eclesiástica, las únicas posibilidades contempladas hasta la Ley de 2 de marzo de 1932 eran la de la separación de personas y bienes, sin disolución de vínculo, y la de la nulidad, reguladas para cada jurisdicción, respectivamente, en el Código Civil y Código Canónico vigentes. La nueva Ley, a la posibilidad de la separación, regulada en el capítulo IV, añadió la del divorcio vincular, que permitía a los cónyuges, con algunas condiciones y restricciones al cónyuge declarado culpable, contraer nuevo matrimonio civil. Salvo esta posibilidad en cuanto a las personas de los cónyuges, los demás efectos de la sentencia firme de divorcio, relativos a los hijos y los bienes del matrimonio, eran aplicables también a los casos de sentencias firmes de separación.

También existía una equivalencia entre ambos tipos de demanda en el procedimiento y tramitación judicial, que era el establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones establecidas en la Ley de Divorcio. La instrucción correspondía al Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal, quien podía decretar, una vez admitida la demanda y hasta que terminase el juicio por sentencia firme, una serie de medidas provisionales: unas relativas a la separación física de los cónyuges, con señalamiento de domicilio y alimentos, cuando procediese, a la mujer e hijos menores de edad; y otras encaminadas a evitar que el marido perjudicase a la mujer en la administración de sus bienes o en la de los de la sociedad conyugal<sup>7</sup>. El marido, como administrador de esta sociedad de gananciales, estaba obligado a pagar

---

<sup>7</sup> Equivalente en la nueva Ley de Divorcio de las medidas *provisionales* (mientras durase el juicio) recogidas en el artículo 68 del Código Civil para el caso de presentación de demanda de separación o nulidad ante los Tribunales civiles, en caso de matrimonio civil. También se podían aplicar esas medidas cuando, incoada demanda de separación o nulidad ante los Tribunales eclesiásticos, caso del matrimonio canónico, se solicitaba a instancia de parte su adopción por el Tribunal civil (Código Civil, artículo 81).

Relacionadas también con las antiguas diligencias *cautelares* de depósito de mujer casada que, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (artículos 1881-1885), se llevaban a cabo *antes* de la presentación de demanda de separación ante los Tribunales eclesiásticos.

a su mujer la “litis expensas” (gastos judiciales del pleito), salvo cuando ésta dispusiera del producto de sus bienes propios y éste fuera suficiente. Las partes debían comparecer asistidas, cada una, de procurador y abogado, debiendo ser emplazado el Ministerio Fiscal en el caso de existencia de hijos menores de edad, ausentes o incapaces. Tanto la parte demandante como la demandada podían solicitar, en caso de carecer de bienes, *la defensa por pobre*, con lo que, caso de concedida ésta, se les nombraba procurador y abogado de oficio. Cumplido el trámite de prueba, los autos se debían remitir a la Audiencia Territorial, con emplazamiento de las partes, para sentencia. Contra la sentencia cabía interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo. Una vez firme, ésta se comunicaba de oficio, para su anotación, al Registro Civil en que constasen la celebración del matrimonio y las inscripciones de nacimiento. Este constituía el procedimiento habitual, con la única excepción de los casos de separación o divorcio *por mutuo disenso*, que se tramitaban y sentenciaban en el Juzgado de Primera Instancia, de acuerdo a lo dispuesto expresamente para estos casos en la Ley de Divorcio.

En cuanto a las causas de divorcio y separación determinadas en ésta Ley<sup>8</sup>, quizás sea en este asunto dónde más se perciba el carácter innovador de la nueva legislación: no sólo por la nueva concepción de las causas ya recogidas en el Código Civil (adulterio, malos tratamientos de obra e injurias graves, abandono del hogar, condena del cónyuge a reclusión, tentativa del marido para prostituir a su mujer y conato de cualquiera de ellos para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas<sup>9</sup>), sino por la inclusión de nuevas causas, que ponen de manifiesto una visión más acorde y afinada de la realidad compleja de las relaciones matrimoniales y sus problemas. Causas legítimas que podían ser invocadas por el cónyuge inocente, cualquiera que fuese su edad, de acuerdo a unos plazos de prescripción variables según la naturaleza de la causa (artículo 8°).

Entre esas nuevas causas, resultan significativas dos de ellas: en primer lugar, la justificación legal del divorcio por “la separación de hecho y en distinto

<sup>8</sup> Se podía solicitar la separación por mutuo consentimiento, por las mismas causas que el divorcio y por existencia de perturbación profunda en las relaciones del matrimonio por efecto de diferencias de costumbres, mentalidad o religión entre los cónyuges, que no implicase culpabilidad de ninguno de ellos (artículo 36). Las causas de divorcio se recogían en el artículo 3°.

<sup>9</sup> A todas estas causas se unía la del “uso de la violencia ejercida por el marido contra la mujer para obligarle a cambiar de religión”, que no se recogió en la Ley del Divorcio y que en algún pleito el procurador pretendió ver reflejada en la causa 8 del artículo 3°, en la alusión a conducta inhumana o deshonorosa de uno de los cónyuges, que produce tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hace insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida en común.

domicilio, libremente consentida, durante tres años” (artículo 3º/causa 12); y en segundo, la que permitía solicitar la separación sin disolución de vínculo cuando existiese una perturbación profunda de las relaciones matrimoniales “por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga” que no implicase culpabilidad de uno de ellos (artículo 36/causa 3). Ambas causas, junto a la posibilidad de solicitar, tanto el divorcio como la separación, por mutuo acuerdo, sin alegar más causalidad, suponían el reconocimiento del factor de la libertad individual y el consenso como criterio legal, anteponiendo en la realidad del matrimonio su dimensión personal, basada en el libre consentimiento, a su innegable dimensión de vertebrador social. Una puerta que, a priori, posibilitaba la obtención de unas sentencias favorables sin entrar en la dureza habitual de los pleitos de esta naturaleza, que, sin embargo, no parece que fue muy utilizada.

## 2. ANÁLISIS DE LOS DATOS Y BALANCE PROVISIONAL

Como ya adelantamos al comienzo, son diez los expedientes que fueron elevados a la Audiencia Territorial de Pamplona para sentencia en el año 1932. Y es al estudio de esos diez expedientes citados a los que se limitará el análisis contenido en este artículo.

Las fechas de presentación de las demandas en los distintos Juzgados van desde el 29 de noviembre de 1931<sup>10</sup>, fecha en la que se presentó la primera en

---

<sup>10</sup> En dos casos (Nº1 y Nº5), con demandas fechadas en 29 de noviembre de 1931 y 4 de enero de 1932, el trámite del pleito fue suspendido por *Decreto de 10 de diciembre de 1931* y vuelto a retomar en marzo y abril respectivamente, una vez aprobada la *Ley de 2 de marzo de 1932*, optando por la separación sin disolución de vínculo.

Por *Decreto de 3 de noviembre de 1931* se había establecido, provisionalmente y como medida de urgencia, la competencia exclusiva de los Tribunales civiles para conocer, con efectos civiles, de las demandas sobre separación y nulidad de matrimonio, cualquiera que fuera la forma de su celebración. Las causas para interponer esas demandas eran las establecidas en el Código Civil para el matrimonio civil. Por ello, en el caso de tener interpuesta una demanda de ese tipo en los Tribunales eclesiásticos, debería interponerse en el plazo de dos meses ante el Tribunal civil. En cuanto a los efectos civiles de las ejecutorias sobre separación o nulidad emanadas de los Tribunales eclesiásticos, quedaban en suspenso mientras el litigante a cuyo favor hubiere fallado la sentencia no interpusiera, para el reconocimiento de su derecho, la respectiva demanda ante los Tribunales ordinarios. Asimismo, las sentencias firmes dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al 14 de abril de 1931 no se inscribirían en el Registro Civil, ni los Tribunales ordinarios acordarían respecto a ellas resolución alguna referente a la ejecución de sus efectos civiles.

La vigencia de esta norma quedó en suspenso por *Decreto de 10 de diciembre de 1931*, dejando las demandas de separación interpuestas de acuerdo al decreto de noviembre suspendidas, en el estado en que estuviesen, hasta la promulgación de la Ley de Divorcio.



el Juzgado de Primera Instancia de Tudela, hasta el 30 de julio de 1932, demanda con la fecha más tardía entre las que registraron su entrada en la Audiencia ese año. Es precisamente en ese mes de julio cuando se presentaron cinco de las diez demandas origen de los expedientes analizados, solicitudes que pasaron por el registro de la Audiencia entre noviembre y diciembre, tras un plazo de instrucción de entre cuatro y cinco meses. Es por ello por lo que las demandas presentadas en la segunda mitad del año 1932 no se contabilizan este año, a efectos del registro del tribunal superior, sino en el año siguiente, 1933, tras haber pasado el período preceptivo de instrucción.

En cuanto a su procedencia, de los cinco partidos judiciales, los más representados en estos primeros meses de andadura de la Ley de Divorcio son el de Tudela, con cinco expedientes, y el de Pamplona, con tres; a cierta distancia les siguen los Juzgados de Tafalla y Aoiz, con un expediente abierto cada uno, y el de Estella, que no remite ningún auto. Una distribución de casos que, influida sin duda por el hecho del volumen poblacional, apunta una proclividad mayor de la zona de la Ribera navarra al recurso de la vía judicial a la hora de encontrar solución a las situaciones de conflictividad matrimonial<sup>11</sup>.

|                                  |                    |          |
|----------------------------------|--------------------|----------|
| Juzgado 1ª Instancia de Pamplona | Nº 3, 8 y 9        | Total: 3 |
| Juzgado 1ª Instancia de Tudela   | Nº 1, 2, 6, 7 y 10 | Total: 5 |
| Juzgado 1ª Instancia de Tafalla  | Nº 5               | Total: 1 |
| Juzgado 1ª Instancia de Estella  |                    | Total: 0 |
| Juzgado 1ª Instancia de Aoiz     | Nº 4               | Total: 1 |

#### Cuadro Nº 1. Procedencia de los expedientes matrimoniales

Si atendemos a la naturaleza de esas demandas, de las diez, en seis se solicitaba la separación de personas y bienes, sin disolución de vínculo, frente a las cuatro que demandaban el divorcio vincular. Como se observa en el siguiente cuadro, los fallos en sentido estimatorio fueron siete de un total de diez, con

<sup>11</sup> Por lugar de residencia de los cónyuges, destacan las localidades de Pamplona (3 casos) y Tudela (2 casos), las más pobladas de Navarra y destino de población llegada de distintos pueblos de la provincia; pero dentro del partido judicial de Tudela se contabilizan tres casos más, con vecindad en Fitero, Castejón y Corella. Una localización concentrada principalmente en Pamplona ciudad y en la Ribera, con Tudela como una localidad más entre varias. Fuera de este marco, en un caso el domicilio conyugal estaba sito en Isaba (partido judicial de Aoiz) y en otro en Caparroso (partido judicial de Tafalla).

sólo tres casos con sentencia denegatoria. Se plantearon dos recursos de revisión ante el Tribunal Supremo, con resultados dispares: en uno se revocó la sentencia de la Audiencia de Pamplona y se decretó la separación de personas y bienes solicitada; en el otro, en cambio, se declaró no haber lugar al recurso por vicio procesal y se dejó en vigor la sentencia primera, que desestimaba la solicitud de divorcio y su reconvención.

---

### SEPARACIÓN DE PERSONAS Y BIENES

(Total demandas: 6. Fallo: 5 favorables, 1 de ellos en segunda instancia).

Presentadas: N° 1, 2, 5, 7, 8 y 10.

Fallo estimatorio: N° 1, 5, 7 y 10.

Fallo denegatorio: N° 2 y 8 (Recurso de revisión: fallo de haber lugar al recurso y declarando la separación)

---

### DIVORCIO VINCULAR

(Total demandas: 4. Fallo: 2 favorables.

Presentadas: N° 3, 4, 6 y 9

Fallo estimatorio: N° 4 y 9.

Fallo denegatorio: N° 3 y 6 (Recurso de revisión: fallo de no haber lugar al recurso de revisión).

### Cuadro N°2. Clase de demanda y sentido de la sentencia

Dada la coincidencia de normas que regulaban el ejercicio de ambas solicitudes, divorcio y separación, y la similitud de efectos derivados del fallo estimatorio de las mismas, resulta muy difícil establecer cual era el factor determinante que inclinaba a los litigantes por una u otra opción. Sólo la posibilidad de contraer nuevo matrimonio, que ofrecía la sentencia de divorcio, podía hacer más atractiva la opción por la disolución del vínculo; pero, en su contra, la posibilidad de disfrute, en ciertos casos, de los beneficios económicos de la viudedad quizá pudo inclinar, sobre todo en el caso de las mujeres, a optar por la separación sin disolución de vínculo. De todos modos, el factor último a la hora de optar por la separación o el divorcio parece que obedecía más a cuestiones de conciencia personal, en relación, sin duda, con creencias religiosas y valores sociales tradicionales, que chocaban con la novedad que suponía el divorcio vincular. Sea por el motivo que fuere, es significativo que, de las cuatro demandas de divorcio elevadas en 1932 a la Audiencia, tres fueron inter-

puestas por los maridos y en el caso de la cuarta, aunque la interpuso la mujer<sup>12</sup>, el marido presentó *reconvención*, con lo que hizo suya la demanda de la esposa. Ello apunta a una mayor proclividad, o por lo menos menor resistencia, a solicitar el divorcio por parte de los hombres, aunque es necesario el estudio de la totalidad de los 74 expedientes para establecer cualquier tipo de conclusión.

Un dato, el anterior, que resulta más sobresaliente si tenemos en cuenta que, de las diez demandas estudiadas, en siete de ellas la demandante fue la esposa, siendo el marido el que la presentó tan sólo en tres casos y uno más a través de *reconvención*, precisamente las cuatro ocasiones en que se solicitó sentencia de divorcio vincular. Una preferencia femenina por la opción de separación sin disolución del vínculo que quizá esté en relación con el papel subordinado al hombre que, tanto en la familia como en la sociedad, se adjudicaba a la mujer, más acentuado si cabe en su calidad de esposa<sup>13</sup>. Un papel muy interiorizado, que, sin embargo, no impidió que algunas de ellas buscasen una salida, como lo venían haciendo desde años atrás por la vía eclesiástica, a la situación insostenible que vivían. Por contra, la postura del marido aparece como más acomodaticia, quizás precisamente por su posición privilegiada en las relaciones entre cónyuges, o por lo menos eso es lo que indicaría el hecho de su menor iniciativa a la hora de entablar cualquier tipo de demanda que pusiera fin a la situación existente de conflictividad matrimonial.

---

<sup>12</sup> Se trataba de una mujer joven, de 22 años, vecina de Castejón, con aproximadamente cuatro años de matrimonio, quien, tras llegar a un acuerdo privado con su marido de separación de hecho, en un intento de conservar a su hija con ella, se adelantó unilateralmente, puede que mal asesorada por sus defensores, a plantear la acción de divorcio solicitando la declaración de cónyuge culpable a su marido; éste, con el fin de no aparecer como cónyuge culpable y perder a su hija, presentó *reconvención*, cerrándose así cualquier posibilidad de solicitar el divorcio por mutuo disenso, que parece pudo ser la intención inicial de ambos.

<sup>13</sup> Una posición de subordinación muy fácil de encontrar no sólo en la realidad cotidiana sino también en las leyes. Así, como ejemplo, el Código Civil vigente en la época establecía lo siguiente en referencia a la relación entre los esposos:

“Artículo 57. El marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido.

Artículo 60. El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de procurador. No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido [...].

Artículo 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse [...].

Artículo 1412. El marido es el administrador de la sociedad de gananciales [...].

Artículo 1413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer. [...]”.

---

**Demandante esposa:** N° 1, 2, 5, 6 (*reconvención* a instancia del esposo), 7, 8 y 10 (total: 7).

---

**Demandante esposo:** N° 3, 4 y 9 (total: 3).

---

Cuadro N° 3. Clasificación de demandas en atención al sexo del cónyuge demandante

Otro dato a tener en cuenta es la existencia o no de hijos menores<sup>14</sup> en los matrimonios en litigio, circunstancia a la que la Ley de 2 de marzo dedicaba gran atención a la hora de regular los efectos en cuanto a ellos del divorcio y la separación de los padres. Una circunstancia, la existencia de hijos menores, que obligaba a dar traslado de la demanda y emplazar como parte en el juicio al Ministerio Fiscal. En el caso que nos ocupa, de los diez matrimonios litigantes en cinco de ellos existía descendencia (expedientes números 2, 5, 6, 8 y 10); en todos los casos, salvo uno, se trataba de demandas de separación y todas habían sido interpuestas a iniciativa de la esposa. En cambio, de las cuatro solicitudes habidas de divorcio (expedientes números 3, 4, 6 y 9), descontado el número 6 que, como dijimos anteriormente, se trató de una demanda de divorcio presentada por la esposa y solicitada a su vez en reconvención por el marido y en la que existía una niña menor (véase nota número 12), en los tres casos restantes se trataba de matrimonios sin hijos.

En relación al tema de los menores, entre las disposiciones provisionales que el juez podía adoptar mientras durase el juicio estaba la de poner los hijos de menos de cinco años al cuidado de la madre y los mayores de esa edad, al cuidado del padre, aunque se podía proceder de modo distinto en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges ratificado en presencia judicial. Una vez decretado el divorcio o la separación, sin embargo, los cónyuges podían acordar en poder del cual de ellos habían de quedar los hijos menores de edad; a falta de acuerdo, los hijos quedaban en poder del cónyuge inocente y, si ambos fueran declarados culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, “teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos”, decidiría con quién habían de quedarse o les asignaría tutor. De todos modos, si la sentencia no dispusiera otra cosa, la madre tendría a su cuidado

---

<sup>14</sup> La mayoría de edad en tiempos de la II República estaba establecida en los 23 años cumplidos (artículo 320 del Código Civil de 1889).

siempre los hijos menores de cinco años. Así quedaba establecido en la Ley.

En los casos de los cinco expedientes arriba citados (números 2, 5, 6, 8 y 10), en tres de ellos los hijos eran menores de cinco años y en los otros dos se encontraban entre los diez y veintidós años. Con un fallo estimatorio en tres de los casos, los hijos quedaron bajo custodia de la madre solicitante, al margen de sus edades, al declarar cónyuge culpable al marido; en los otros dos restantes, la sentencia, al decretar no haber lugar a lo solicitado, en un caso ordenó explícitamente restituirse al domicilio conyugal a la esposa con su hija (Nº 2) y en el otro no se pronunció (Nº 6). En todo caso, lo habitual era que los hijos siguiesen durante todas las vicisitudes de la tramitación del pleito bajo el cuidado de la madre, quien invariablemente unía su destino al de sus hijos.

En este sentido, las decisiones judiciales no hacían sino sancionar una realidad: la irrenunciabilidad con la que las madres vivían su responsabilidad respecto a sus hijos, independiente de la edad de éstos y de la problemática existente con su marido. Una responsabilidad a la que, en el caso de los hombres, se renunciaba con más facilidad.

Es innegable que en la realidad social de Navarra de aquellos años existía, como por otra parte ha existido siempre y en todos los lugares, una problemática matrimonial; como también lo era la necesidad ante ella de adoptar ciertas medidas judiciales, lo que, por otra parte, se venía haciendo a través del reconocimiento de efectos civiles a las sentencias de los Tribunales eclesiásticos. Esta dimensión judicial del problema ha sido y es el indicativo que nos permite acceder a esa realidad existente e intentar, no sólo conocerla, sino cuantificarla, teniendo siempre en cuenta que no toda la conflictividad matrimonial se encauzó por la vía judicial. Y si el número de expedientes tramitados nos aporta información sobre el aspecto cuantitativo del problema, las causas alegadas en ellos para respaldar las demandas nos hablan de su naturaleza cualitativa. Aunque no hay que olvidar que nos encontramos ante documentación judicial, en la que las razones y propósitos de cada cónyuge, además de su subjetividad, deben ajustarse, para su triunfo en el pleito, a la regulación de causas y procedimiento hecha en la Ley, a través de la labor de mediación profesional de abogados y procuradores.

Entre las varias causas que recogía la Ley, en su artículo 3º, como justificativas de divorcio, en los expedientes analizados la más frecuente, presente en cinco casos, es la de malos tratamientos de obra e injurias graves (causa 7), que constituye una causa de alegación preferentemente femenina. Por contra, entre las demandas presentadas por los maridos la causa más alegada es la de separa-

ción de hecho, en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años (causa 12), presente en tres de las cuatro solicitudes, todas de divorcio, planteadas a iniciativa del esposo. Una situación, la de separación de hecho, que a veces encubría una expulsión o abandono forzado del hogar y que en algún caso (Nº 3) se rechazó al no poder probar que se hubiera llegado a ella por mutuo acuerdo o, cuando menos, por aquiescencia tácita. En el caso aludido, la esposa demandada se personó en el juicio y alegó los intentos hechos por volver al hogar, del que salió obligada por la conducta del marido, que siempre se opuso a su vuelta.

Otras causas alegadas fueron la de adulterio no consentido ni facilitado por el cónyuge inocente (causa 1), a la que se recurrió en tres ocasiones, dos de ellas a iniciativa de la mujer; la de desamparo de la familia sin justificación (causa 4), en dos casos, los dos a iniciativa de la mujer, apartada del hogar con sus hijos, en un caso por voluntad propia (depósito judicial en casa de su padre) y en el otro por haber sido expulsada por el marido; o la de abandono culpable del cónyuge durante un año (causa 5), alegada en una demanda, a iniciativa de la mujer, y que se añadía a otras causas, como la causa cuatro, de desamparo familiar.

Y es que, normalmente, las demandas alegaban varias causas, por un lado debido a la dificultad de encerrar en una sola de ellas la problemática matrimonial existente, y por otro, por táctica judicial, para no jugarse el fallo de la sentencia a una sola carta. Por ello, a veces se incurría en cierta incongruencia entre causas alegadas, como cuando se planteaban unas que implicaban culpabilidad del cónyuge demandado, al lado de alguna otra, caso de la causa 3 del artículo 36 para casos sólo de separación, que requería que la perturbación profunda en las relaciones del matrimonio, por efecto de diferencia de costumbres, mentalidad o religión, no implicara culpabilidad de ninguno de los cónyuges.

Como se puede imaginar, en estos pleitos, como en todos, no sólo era necesario tener causa legítima sino saber presentarla y probarla; por ello, la habilidad de los abogados y procuradores era esencial. Un análisis de los expedientes nos muestra que, de los nueve pleitos de los que se tienen esos datos, en cinco de ellos hubo una intervención de procuradores y abogados nombrados del turno de oficio. La solicitud de esa intervención se realizaba ante el Juzgado y exigía que, con anterioridad a la demanda de divorcio o separación, o conjuntamente con ella, se presentara demanda incidental de pobreza legal para litigar<sup>15</sup>. En el caso de este estudio, esta demanda se planteó en seis ex-

---

<sup>15</sup> Derecho a la justicia gratuita reconocido y regulado en el Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, artículos 13 al 50.

pedientes, en tres casos por la esposa, en dos por el esposo y en un caso, por ambos cónyuges.

Sólo en tres pleitos no se solicitó ese beneficio, recurriendo a la elección de procurador por otorgamiento de poder notarial; en los tres casos se trataba de pleitos de separación surgidos a iniciativa de la esposa, en los que en dos de ellos los demandados, en paradero desconocido, fueron declarados en rebeldía<sup>16</sup> (en el tercer caso el marido sí compareció, con asistencia letrada por otorgamiento de mandato). Es de subrayar que, en los tres casos, la sentencia fue favorable a la separación y que los cónyuges tenían una posición económica y social elevada. Posición económica desahogada que también concurre en el demandante de otro expediente, que, con asistencia letrada nombrada por poder notarial, planteó demanda de divorcio contra su mujer, demanda que fue desestimada y contra la que su esposa fue defendida por medio de procurador de oficio.

Como puede verse, no se puede extraer una correlación exacta entre tipo de letrados y sentido del fallo de la sentencia; pero sí parece observarse que, en el caso de la asistencia letrada bajo pago, la actividad de los abogados era más prolífica, al tenerse menos miedo al gasto económico a la hora de plantear diligencias, pruebas o recursos; también ofrecía más continuidad, pues seguían representando y defendiendo a sus clientes no sólo en los Juzgados, fase de instrucción, sino también ante la Audiencia, lo que no solía ocurrir en el caso de los letrados de oficio, sobre los que existía cierta jurisdicción territorial.

Por último, en cuanto a la procedencia social y económica de los implicados en los pleitos analizados, parece dibujarse un cierto predominio de matrimonios de clase humilde y popular, que viven de un salario, alquilados, y que carecen de bienes en propiedad, o, en el caso de los pequeños labradores, sólo poseen pequeñas piezas de tierra, en algunos casos aportadas por ambos cónyuges como dote. Aunque también hay otros casos en los que asoma una realidad económica más desahogada, vinculada al ejercicio por parte del esposo de cierta actividad “industrial” o profesional; son estos los pleitos que, normalmente, presentan más conflictividad procesal y dan lugar a la adopción y ejecución de medidas de tipo económico, como prestación de alimentos y liquidación de la sociedad conyugal.

---

<sup>16</sup> En la fase de instrucción hubo cónyuges declarados en rebeldía en cinco pleitos (Nº 4, 5, 7, 9 y 10); en dos casos la no compareciente fue la esposa, en los otros tres, el marido. De los cinco implicados, dos de ellos se encontraban en paradero desconocido (una mujer y un hombre).

Para terminar, una referencia a aquellos expedientes en que se ha constatado la existencia de presentación previa de demanda de separación en los Tribunales eclesiásticos; se trata de un total de cuatro, de los que sólo en un caso se había obtenido fallo. La necesidad de obtener efectos legales para las sentencias fue determinante, sin duda, a la hora de acudir a los Tribunales ordinarios. Qué ocurrió con las demás demandas que, planteadas con anterioridad por la vía eclesiástica, todavía pudieran encontrarse en tramitación; o qué actividad tuvo el Tribunal de la Diócesis durante el año 1932 y siguientes, vigente la Ley del Divorcio, es algo a lo que no podemos contestar mientras no pueda accederse al estudio de la documentación del Archivo Diocesano de Pamplona.

---

**Nº 2** (Tribunal Eclesiástico de Tarazona, solicitud de la esposa, enero-febrero 1930, retirada a instancias del marido; presenta demanda de separación de personas y bienes ante Tribunal civil en abril 1932).

---

**Nº 5** (Tribunal Eclesiástico de Pamplona, solicitud de la esposa, enero 1931; presenta demanda de separación de personas y bienes en el Tribunal civil en enero 1932).

---

**Nº 7** (Tribunal Eclesiástico de Tarazona, solicitud de la esposa, enero 1926, todavía en tramitación (en fase de conclusión); presenta demanda de separación de personas y bienes ante el Tribunal civil en julio 1932).

---

**Nº 8** (Tribunal Eclesiástico de Pamplona, solicitud de la esposa, octubre 1929, sentencia aprobatoria de la separación en septiembre de 1930, que fue recurrida ante el Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Zaragoza (fallo confirmatorio de sentencia en abril 1931) y recurrida en apelación ante el Tribunal Supremo de la Rota, que confirmó la sentencia con fecha enero 1932; presenta demanda de revisión ante el Tribunal civil, en julio de 1932, al amparo de la disposición transitoria 4ª de la Ley de 2 de marzo de 1932, para que la sentencia eclesiástica de separación produjera, de acuerdo a la nueva legislación republicana, las consecuencias inherentes a ella según el Código Civil.

---

Cuadro Nº 4. Expedientes con presentación previa de demanda en los Tribunales eclesiásticos.